

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación número **SE-DEAJ-RR-004/2007**, promovido por José Alejandro Montañez Medina y Olga Díaz Minero en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que participarán como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.

**Visto** para resolver el Recurso de Revocación número **SE-DEAJ-RR-004/2007**, promovido por José Alejandro Montañez Medina y Olga Díaz Minero en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que participarán como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

### **RESULTANDOS**

1. Con fecha ocho (8) de enero de dos mil siete (2007), en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete (2007).
2. En sesión del treinta (30) de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la expedición de la Convocatoria para los Ciudadanos mexicanos que quieran participar como observadores electorales durante los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral del año dos mil siete.
3. El veintiuno (21) junio del año en curso, en sesión de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó la ampliación del término para la acreditación de observadores electorales, ello en virtud de que, aún y cuando la Convocatoria respectiva señalaba que el plazo para la acreditación concluía el 21 de junio del año en curso, al día del término solo habían solicitado su registro veintiún (21) solicitudes, por lo que se determinó ampliar el plazo hasta el día veintiséis (26) de junio del presente año, a efecto de dar oportunidad aquellos que tuvieran interés de participar como observadores del proceso electoral.

4. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sesión del veintinueve (29) de junio del año en curso, aprobó la acreditación de los ciudadanos que participarán como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.
5. El treinta (30) de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral escrito signado por los C. C. José Alejandro Montañez Medina y Olga Díaz Minero promoviendo Recurso de Revocación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que participarán como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, acuerdo en el cual en el punto primero se aprueba la lista con los nombres de los observadores electorales que cumplieron con los requisitos establecido en la Ley Electoral y la convocatoria respectiva. Mismos que se enlistaron en el anexo que se agregó al acuerdo de referencia, y en la cual no se contempla a los recurrentes en virtud de que no cumplieron con los requisitos previstos por la normatividad electoral y la propia convocatoria para fungir como observadores electorales.
6. El treinta (30) de junio del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se tiene a los actores promoviendo el Recurso de Revocación, se ordenó la publicación en estrados y se asignó el número de expediente correspondiente, siendo este el SE-DEAJ-RR-004/2007, en cuanto a la petición de los recurrentes de citar a sesión extraordinaria urgente al Consejo General para resolver el presente, no se acordó de conformidad, ello, en virtud a lo establecido en los artículos 10, fracción II y 12, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
7. Mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados de este órgano electoral en fecha treinta (30) de junio de dos mil siete (2007), se hizo del conocimiento al público en general, los partidos políticos, coalición y terceros interesados de la recepción del recurso de revocación, publicidad que cumplió con el término de las setenta y dos (72) horas previsto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.
8. El Secretario Ejecutivo mediante auto de fecha tres (3) de junio del año en curso, decretó cerrada la instrucción, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de resolución de conformidad con los siguientes considerandos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1°, 4°, 19 y 23, párrafo 1, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 4°, 5°, fracción I, 8°, párrafo primero, 41, párrafo primero, fracción II, 43, 44, 45 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Que examinado el escrito que contiene el Recurso de Revocación promovido por José Alejandro Montañez Medina y Olga Díaz Minero, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los extremos legales previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para la interposición de la demanda del recurso de revocación.

En el recurso que se resuelve, se encuentran colmados los requisitos previstos por el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que satisface las exigencias formales y legales para su presentación, como son: Constar por escrito, el señalamiento del nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas facultadas para recibirlas en su nombre y representación, la identificación del acto impugnado y el órgano responsable del mismo, la mención de los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado, el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente. Asimismo, este órgano colegiado considera que el presente recurso de revocación fue promovido por parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 10, párrafo primero, fracción III de la Ley en comento.

El Recurso de Revocación fue presentado dentro del plazo establecido por los artículos 12 y 31, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que el acuerdo que se impugna, fue emitido el día veintinueve (29) de junio del año en curso y el recurso se presentó el día treinta (30) de junio del año en curso, esto es, al día siguiente de emitido el acto.

El Recurso de Revocación es el medio para impugnar el acuerdo ACG-IEEZ-069/III/2007, emitido por este Consejo General en sesión de fecha veintinueve (29) de junio del año en curso, y se promueve ante la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**TERCERO.** En virtud a lo expuesto en el considerando que precede, y toda vez que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deben examinarse de oficio,

tenemos que, en el caso concreto se surte el supuesto jurídico de improcedencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala:

**Artículo 14.**

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, **podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.**

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

**VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.**

*Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.*

La referida causa de improcedencia deviene en virtud a que el acto impugnado en estos momentos produjo todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, por lo que material y legalmente esta autoridad electoral se encuentra ante la imposibilidad de resarcir a los recurrentes el goce de los derechos que estiman violados, lo anterior en virtud a que:

- 1) El Recurso de Revocación se presentó ante este órgano electoral el día treinta (30) de junio del año en curso, a las quince (15) horas con cuarenta y cuatro (44) minutos del día de su presentación.
- 2) El trámite previsto para el Recurso de Revocación establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 44, el cual nos remite al artículo 32, de la ley en comento señalan que:

**Artículo 32.**

La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, de manera inmediata, procederá de la siguiente manera:

- I. **Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.** Dentro de **las 72 horas** siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación previene esta ley; además deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y
- II. ...

Con fundamento en precepto legal citado, esta autoridad electoral, al recibir el Recurso de Revocación procedió a realizar el trámite correspondiente, con el objeto de hacer del conocimiento público la recepción del medio de impugnación y que quien tuviera algún

interés en el mismo se presentara a deducir lo que a sus intereses conviniere, por lo que la publicidad de la recepción del medio de impugnación implicó un plazo de 72 horas que comenzaron a contar a partir del treinta (30) de junio, con vencimiento el día tres (3) de julio del año actual.

En virtud a lo anterior, esta autoridad administrativa esta sujeta a dar el trámite previsto en la normatividad electoral para la substanciación de los medios de impugnación, concretamente los previstos en el artículo 44, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de Medios, una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refieren los artículos 31 y la fracción I del primer párrafo del artículo 32 de esta Ley, aplicará las reglas siguientes:

**Artículo 44.**

...

- VI. Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será presentado al Consejo Electoral que corresponda en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para ser sustanciado...”

El Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 12, párrafo 1, lo siguiente:

**Artículo 12.**

Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

1. **Tratándose de sesiones extraordinarias**, la convocatoria a éstas deberá realizarse por escrito **al menos con veinticuatro horas de anticipación** en proceso electoral...
2. ....

Como se desprende de los preceptos legales citados, a esta autoridad electoral le fue imposible jurídica y materialmente convocar a sesión extraordinaria como lo solicitaban los actores en su escrito de impugnación, y emitir una resolución por lo menos antes de las ocho (8) horas del día primero (1°) de julio del presente año, ya que el órgano electoral únicamente contaba con un plazo de diecisiete (17) horas para dar el trámite, substanciar y resolver el Recurso de Revocación, es decir de las 13:44 horas del 30 de junio del año en curso a las 8:00 horas del día 1° de julio del año en curso, hora en la que formalmente inicia la Jornada Electoral y concluye la Etapa de preparación de la elección, como lo establece la Ley Electoral en sus artículos 103 y 104 que señalan:

**Artículo 103.**

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año ñeque se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 104.**

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas del primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

Y en virtud de que el objeto del Recurso de Revocación en el caso concreto es que se les restituyan sus derechos supuestamente violentados a los recurrentes con el objeto de que participaran en la vigilancia de la etapa del proceso denominada Jornada Electoral y toda vez que material y jurídicamente es imposible restituir un derecho a ejercer en una etapa ya concluida, el presente medio de impugnación a quedado sin materia virtud a que el acto que se impugna ha quedado consumado de modo irreparable.

Sirve de apoyo por analogía a lo manifestado la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**—Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral,

para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3EL 112/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 782-783.**

**CUARTO.** En relación a los puntos de hecho y agravios que expresan los recurrentes, aún y cuando no se entra al estudio de los mismos, por considerar que el medio de impugnación es improcedente, se señala que el acto emitido por esta autoridad electoral e impugnado por los actores se encuentran sujetos invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, ello es así en virtud a que:

- 1) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones aprobó en sesión del treinta (30) de enero del año en curso, la expedición de la convocatoria para los ciudadanos mexicanos que quisieran participar como observadores electorales durante los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se llevarán a cabo el día de la Jornada Electoral del año dos mil siete (2007).
- 2) La convocatoria para observadores electorales especificaba que quienes pretendían desempeñarse como observadores electorales deberían presentar su solicitud de registro por escrito en forma personal o a través de una agrupación de carácter cívico.
- 3) Que en cumplimiento a los requisitos previstos por la convocatoria de referencia los actores presentaron los días veintiuno (21) y veintidós (22) de junio del año en curso su solicitud de acreditación como observadores electorales, manifestando en las mismas que pertenecen a diversas agrupaciones o asociaciones de las cuales hasta el momento de resolver sobre la procedencia de la acreditación correspondiente, no se recibió escrito alguno de las mismas

mediante el cual se señalara que los actores pertenecían a dichas agrupaciones o asociaciones, en virtud a lo anterior se negó su registro como observadores.

- 4) Se señala que los solicitantes y las agrupaciones a las que pertenecen los actores no presentaron declaración sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtienen para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, lo anterior, en contravención a lo previsto por el artículo 10, párrafo 2 de la Ley Electoral, por lo que, en virtud al incumplimiento de los requisitos señalados, se determinó que los hoy impugnantes no cumplían con los requisitos previstos por la convocaría para observadores electorales, motivo por el cual no fue aprobada su solicitud de acreditación como observadores electorales.

**QUINTO.** Que de lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de esta resolución y toda vez que el acto que se impugna es material y jurídicamente imposible reparar, en virtud a que a concluido la etapa del proceso electoral en su fase denominada Jornada Electoral, resulta imposible resarcir a los impugnantes en su derecho de actuar como observadores de la jornada electoral, etapa que concluyó y que por lo tanto origina que el acto impugnado se haya consumado y sea imposible material y jurídicamente su reparación.

En virtud a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 10, 11, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XVIII y XXV, 39, párrafo 2, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En términos de lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución se declara improcedente el Recurso de Revocación promovido por José Alejandro Montañez Medina y Olga Díaz Minero en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la acreditación de los ciudadanos que participarán como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución personalmente los actores en el domicilio legal que señalaron para ello.



**TERCERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta



Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos



Secretario Ejecutivo